

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ROBERTO BLANCO JAIMES CONTRA JOSÉ WILLIAM CASTRO CRUZ, SANTIAGO CASTRO GUZMÁN Y NICOLÁS CASTRO GUZMÁN RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2021-00036-00.-

Habiendo correspondido la presente demanda, al revisarla se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No existe concordancia entre los hechos y las pretensiones sobre las fechas de exigibilidad de las obligaciones reclamadas.

2.- Debe aclararse que si lo pretendido es la adjudicación de los porcentajes de los bienes hipotecados de conformidad con el artículo 467 del C.G.P. o en su defecto, exige la intervención de terceros acreedores, según lo señalado en el numeral 4 del artículo 468 ibídem, por cuanto en la demanda hace referencia a dicha adjudicación pero cita la norma relacionada con la intervención de terceros acreedores, que al revisar los certificados de libertad y tradición aportados, no aparece acreedor que tenga a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes objeto de la litis.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado GERMÁN RUBIO LABRADOR como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Lombo González', written over a horizontal line.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez